

RESOLUCIÓN NÚMERO 374 DE 2023 (15 de agosto)

Por medio de la cual se modifica y se adiciona la resolución N° 236 del 8 de junio del 2023 la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación, y se toman otras decisiones

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 06 de junio de 2023, la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR, mediante devolución No. 3866, se abstuvo de inscribir el contrato de compraventa del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO AUTOMOTRIZ LOS MARMOLES de fecha 15 de abril de 2023, por las siguientes razones:

"(...)1.- Revisado el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 4680 del 18 de noviembre de 2022, de la Notaría Doce (12) del Circulo de Barranquilla, se pudo verificar que la señora SANDRA MILENA MEJIA DIAZ otorga poder a la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, donde se constituye una representación legal general en actos personales, pero no en materia de enajenación de bienes de la sociedad en específico, según el acto jurídico que se pretende inscribir. Por lo tanto, existe carencia de poder para efectos del negocio jurídico en cuestión. (...)"

SEGUNDO: Que el día 08 de junio de 2023, la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, manifestando su condición de apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la abstención del registro contenida en la devolución No. 3866 del 06 de junio de 2023.

TERCERO: Que los actos de inscripción o abstención en el registro mercantil, son actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio; 2° 70, 137 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

4.1. Fundamentos normativos:

4.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos¹, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas².

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política³.

QUINTO: Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para interponer los recursos ante la administración, y se indica lo siguiente:

“Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- (...)”⁴. (Subrayado fuera de texto).*

¹ Registro mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

² **Constitución Política. “Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

³ **Ibidem. “Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

⁴ Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Así mismo, el citado ordenamiento legal prevé en el artículo 78 lo siguiente:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)”⁵

5.1. Del requisito de interponerse por el apoderado. -

De la lectura del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deduce que el recurso se debe interponer por el interesado o su apoderado.

Para acreditar la calidad de apoderado de la parte interesada en interponer el recurso es indispensable que se adjunte a la presentación del recurso el documento del apoderamiento, es decir, el poder mismo.

La posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos a través de los recursos ante la administración, se concede a aquellas personas que sean titulares de tal interés y/o a sus apoderados, quienes lo deben acreditar.

En términos generales, puede decirse que tiene interés para recurrir aquel sujeto de derecho para quien el carácter ejecutorio de la decisión administrativa de carácter particular y concreto suponga algún perjuicio cierto y directo. Sin embargo, en caso de que el afectado intervenga a través de apoderado, se requiere que se adjunte el poder respectivo, de lo contrario, hay falta de legitimación en la causa.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-328/02, señaló:

“Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado. Dijo la Corte Suprema:

⁵ Artículo 53 ibídem

“insístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.” (Subrayado fuera de texto).

SEXTO: Revisado el escrito del recurso presentado por la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, el 08 de junio de 2023, bajo el radicado 2671-E, se observa lo siguiente:

6.1. No fue aportado el poder otorgado a la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, como apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, por lo que no se evidencia existencia de mandato alguno, en consecuencia, la legitimación para actuar en la interposición del recurso impetrado no se acredita.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL, aportado como anexo al escrito del recurso, se pudo establecer que el poder otorgado mediante Escritura Pública No. 4680 del 18 de noviembre de 2022, de la Notaria Doce (12) del Circulo de Barranquilla, que la señora SANDRA MILENA MEJIA DIAZ otorga poder a la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, donde se constituye una representación legal general en actos personales, así las cosas, como se mencionó anteriormente no hay una acreditación para actuar en la interposición del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA no es apoderada de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. sigla GRAKAMEL.

Así las cosas, se puede concluir por parte de esta Cámara de Comercio que el requisito de acreditación de quien actúa como apoderado, no se cumplió

SEPTIMO: Al no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el funcionario competente debe rechazarlo.

OCTAVO: NUEVO. Que, la Superintendencia de Sociedades al entrar a estudiar el recurso de queja interpuesto por la señora MIRNA GARCIA PIÑA contra la resolución 236 del 8 de junio de 2023, se percató de que no obstante en el acto administrativo expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar frente a

los recursos interpuestos, el ente registrador guardo silencio frente a conceder o rechazar el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, igualmente, advirtiendo la Superintendencia, otras fallas de procedimiento las cuales se encuentran contenidas en el radicado N° 2023-01-645208 las que comparte plenamente este despacho, por lo que entrara a resolver de fondo por lo que en el resuelve del presente proveído se pronunciará de fondo.

Que teniendo en cuenta la omisión presentada al expedir la resolución N° 236 del 8 de junio de 2023 esta entidad registradora acoge en todas sus partes el requerimiento formulado por la Superintendencia de Sociedades bajo radicado 2023-01-645208 y Con base en los mismos procede a modificar y adicionar la resolución N° 236 DEL 8 de junio de 2023 a través del presente acto.

NOVENO: NUEVO. Que tal como lo ha señalado en reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia el rechazo de plano de recursos contra actos administrativos por falta de legitimación en la causa es una decisión que puede tomar la autoridad administrativa competente cuando considere que la persona o entidad que presente el recurso no tiene un interés legítimo o no está directamente afectada por el acto administrativo impugnado.

La legitimación en la causa es un requisito fundamental para poder impugnar un acto administrativo esto significa que solo pueden interponer recursos aquellas personas que tengan in interés concreto y directo en impugnar el acto, es decir, que sean afectados por sus efectos o que tengan un interés jurídico protegido que pueda resultar perjudicado.

Cuando la autoridad administrativa determina que el recurrente no cumple con este requisito de legitimación en la causa, puede rechazar el recurso de manera inmediata sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada. Esta decisión se basa en la idea de evitar que se interpongan recursos por parte de personas o entidades sin tener la legitimidad exigida por la ley.

Es importante tener en cuenta que el rechazo de plano por falta de legitimación en la causa no impide que la persona o entidad afectada pueda ejercer el derecho de defensa y de contradicción a través del recurso de queja, contemplado en el artículo 74 N° 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO: NUEVO. En el caso que nos ocupa donde se actúa a través de apoderado, mediante poder general por escritura pública N° 4680 de noviembre 18 del año 2022 de la notaría doce del círculo de Barranquilla, el mismo debe ser claro con el objeto del poder.

En los poderes generales, se deberá presentar certificación general de la notaria que contenga la vigencia del poder general, con fecha no superior a 30 días, el poder otorgado a la doctora **MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA**, tal como consta en la cláusula primera de dicha escritura pública, se le da facultad para que en su propio nombre y a título personal (Sandra milena media Díaz – fuera de texto) ejecute los siguientes actos y contratos relativo a sus bienes, obligaciones y derechos sin limitación alguna... ver escritura pública en su contenido.

Por Escritura Pública número 4.680 del 18/11/2022, otorgado(a) en Notaria 12 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2022 bajo el número 7.092 del libro V, GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S., representada por SANDRA MILENA MEJIA DIAZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.501.221 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre y representación legal del GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S.-GRAKAMEL S.A.S., quien en este acto se llamará EL PODERDANTE y manifestó: PRIMERO.- Que por esta escritura pública confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de la Doctora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.547.113 expedida en Santa Marta, abogado con T.P N° 64.857 del C.S.J., quien en adelante se llamará EL APODERADO, PARA QUE EN SU PROPIO NOMBRE, A TÍTULO PERSONAL EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS RELATIVOS A SUS BIENES, OBLIGACIONES Y DERECHOS SIN LIMITACIÓN ALGUNA, CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS, EN CUALQUIER MOMENTO Y SIN CONSIDERACIÓN A LA CUANTÍA Y CALIDAD, ME REPRESENTE LEGAL Y JUDICIALMENTE, EN TODO LO RELACIONADO CON MIS DERECHOS REALES Y PERSONALES Y EJECUTE LOS ACTOS Y CONTRATOS ATINENTES AL MANEJO DE MIS BIENES, OBLIGACIONES Y DERECHOS, (subrayado propio) de acuerdo a las normas y leyes que rigen en el país. Mi apoderado(a) tendrá plena facultad para actuar de manera especial en los siguientes actos: SEGUNDO. - ADMINISTRACION. Para que administre todos y cada uno de mis bienes muebles e inmuebles, derechos y/o acciones que puedan ser objeto de acción o representación, constituir arriendo, que actualmente o en el futuro sean de mi propiedad o posesión.

NOVENO- REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL: REPRESENTAR A ÉL PODERDANTE judicial y extrajudicialmente en todas las acciones o juicios que se intenten contra él, que aparezca como tercero con interés legítimo o que vengan a perjudicar sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, demandas, denuncias,

querellas y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de los intereses y derechos de el Poderdante de cualquier naturaleza, de carácter civil, familiar, penal, laboral, administrativo, policial (Ley 1801), constitucional (Acciones de tutela y derechos de petición) comercial, marítimo, ambiental, de servicios públicos, y cualquier otra rama el derecho local, Nacional e Internacional ante cualquier organismos judicial, inclusive, iniciar o contestar y llevar hasta su terminación, juicios de separación de bienes, de cuerpos y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la vía que la Ley lo permita (judicial o notarial), elaborar la partición de bienes, adjudicación, comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar a él Poderdante ante cualquier entidad, personas naturales o jurídicas, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que la Poderdante, tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código del Proceso, que someta a la decisión de árbitros de conforme a la legislación Colombiana, las controversias susceptibles de transacción y obligaciones de la Poderdante, y para que la presente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales e igualmente para que interponga a nombre de la Poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive la tutela, y acción pública. Para que presente declaración de renta, y o cualquier otra declaración de impuesto, o trámite y suscriba documentos y compromisos ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales o ante cualquier entidad distrital, departamental o nacional, liquidar y presentar cualquier otro impuesto o tributo y para que confiera poderes a abogados con tales fines, y especialmente para que en mi nombre y con facultad expresa de vocería, exprese mi voluntad ante cualquier entidad de carácter judicial, o privada de orden local, departamental, nacional e internacional.

DECIMO TERCERO.- RESPECTOS A ASUNTOS DE DERECHO PENAL Y CONSTITUCIONAL: Mi apoderado queda facultado para instaurar denuncias penales contra toda persona que afecte MIS INTERESES, para constituirse como parte civil dentro de los procesos penales, solicitar reparaciones integrales penales, solicitar daños y perjuicios, contratar equipos de investigación para la elaboración y el perfeccionamiento de las denuncias, tener la vocería en declaraciones, vocería como testigo y todo aquello que en materia penal se necesite para salvaguardar los intereses personales y comerciales,

se pueda instaurar, responder y participar en cualquier acción constitucional (Acciones de tutela).

DÉCIMO PRIMERO: NUEVO. Al revisar el poder otorgado mediante escritura pública N° 4680 del 18 de noviembre del año 2022 de la notaria doce del Circulo de Barranquilla, suscrito por SANDRA MILENA MEJIA DIAZ como representante legal de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. – GRAKAMEL S.A.S. como apoderada la señora MIRNA GARCIA PIÑA en dicho poder no se honró el principio de legalidad previsto en el artículo 89 del Decreto 019 de 2012 que a la letra dice:

ARTÍCULO 89. De los poderes. Cuando el poder otorgado por escritura pública se revoca en una notaría distinta de aquella en la que se otorgó, el notario que autoriza la revocación enviará por medio seguro un certificado dirigido al notario en cuyo protocolo repose la escritura cancelada para que éste imponga la nota respectiva. Este certificado no requiere de protocolización por medio de escritura pública, pero si será archivado.

Cuando se trate de actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles solo procederá el poder general por escritura pública o especial, que contenga únicamente la identificación precisa del inmueble o inmuebles, su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cedula catastral. Los poderes no requerirán linderos. (subrayado propio)

Los poderes mencionados serán digitalizados en las Notarías y Consulados y consignados en un repositorio especial creado para tal efecto en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, VUR, una vez autorizada la escritura pública o la diligencia de reconocimiento de contenido y firma por el Notario o Cónsul, según el caso, a fin de facilitar a los notarios destinatarios su consulta, la confrontación con la copia física que tengan en su poder y la verificación de los mismos.

No cabe la menor duda que el apoderado está disponiendo de bienes de la sociedad y el poder no cumple con estos requisitos de ley por lo que igualmente la Camara de Comercio de Valledupar para el Valle del Rio Cesar ha reiterado además de la falta de legitimidad la imposibilidad de movilizar bienes o disponer de estos por parte del apoderado.

Ahora, igualmente, el artículo 2170 del Código Civil señala:

ARTICULO 2170. <PROHIBICIONES AL MANDATARIO RESPECTO A LA COMPRAVENTA>.

No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Se hace necesario revisar el artículo 2170 del código civil para evitar daños patrimoniales donde se pueda ver involucrado la institución registral.

Si bien es cierto el registro mercantil es una institución de publicidad, no es menos cierto que debe ejercer un control de legalidad, así sea residual, pues contra los actos de registro que afecte económicamente a las personas jurídicas o naturales existe y ya probado la acción de responsabilidad patrimonial en términos generales las cámaras están llamadas además de la institución de publicidad a preservar el principio de legalidad, de ahí que la Superintendencia incorporo en la Circular Externa N° 100, el SIPREF- para evitar la defraudación a través de los registros públicos.

Así las cosas, queda demostrada la falta de legitimidad de la recurrente para actuar en nombre la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. – GRAKAMEL S.A.S. y para desarrollar operaciones mercantiles en su nombre.

CONSIDERACIONES ESPECIALES

Tal como lo ha señalado en reiterados conceptos la oficina jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro e igualmente pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia acatados por esta entidad registral no es posible: primero reconocerle poder a la señora MIRNA GARCIA PIÑA en representación de la sociedad GRUPO ADMINISTRATIVO KAMEL S.A.S. – GRAKAMEL S.A.S. y en segundo lugar, acceder a resolver los recursos presentados sin legitimación, para mayor certeza jurídica nos permitimos retomar pronunciamientos de la s. notariado en los siguientes puntos:

“Los poderes conferidos para la gestión de negocios se rigen por las normas establecidas en el código civil acerca del mandato; es así como el artículo 2142 del C.C. contempla el contrato en sí mismo y el artículo 2156 ibidem consagra dos clases de mandato el general si se da para todos los negocios del mandante y el especial si comprende uno o más negocios especialmente determinados.

El artículo 2149 del C.C. describe los medios idóneos para el otorgamiento del poder así “el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada por

cartas verbalmente o de cualquier otro modo inteligible y aun por la aquiescencia tacita de una persona a la gestión de sus negocios por otra”.

La norma prevé dos modalidades para el otorgamiento del poder: una por escrito a veces solemne (escritura pública) y otra verbal. Caso diferente es en tratándose de poderes para actuar en procesos cuando son generales o especiales para varios procesos porque en estos casos necesitan haberse otorgado por escritura. ART 65 del C de P.C

El artículo 14 del decreto 2148 de 1983 expresa “El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario con las formalidades de ley”

El artículo 15 del decreto 2148 de 1983 modificado por el artículo 1 del decreto 231 1985 expresa “quien otorgue poder especial para enajenar gravar o limitar un bien inmueble lo identificara con el número de la matricula inmobiliaria nomenclatura o nombre y lugar de ubicación”

De la norma anteriormente transcrita se observa que el poder para vender debe ser expreso identificado al bien objeto de venta con el número de la matricula nombre y lugar de ubicación. Esta norma rige desde el año 1983 y hasta la fecha se encuentra vigente.

El artículo 89 del decreto 019 de 2012 expresa “De los poderes cuando el poder otorgado por escritura pública se revoca en una notaría distinta de aquella en la que se otorgó el notario que autoriza la revocación enviará por medio seguro un certificado dirigido al notario en cuyo protocolo repose la escritura cancelada para que este imponga la nota respectiva este certificado no requiere de protocolización por medio de escritura, pero si será archivado.

Cuando se trate de actos de disposición gravamen o limitación al dominio de inmueble solo procederá el poder general por escritura pública o especial que contenga únicamente la identificación precisa del inmueble o inmuebles su ubicación dirección número de matrícula inmobiliaria y cedula catastral los poderes no requerirán linderos

Los poderes mencionados serán digitalizados en las notarías y consulados y consignados en un repositorio especial creado para tal efecto en la ventanilla única de registro inmobiliarios, VUR, una vez autorizada la escritura pública o la diligencia de reconcomiendo de contenido y firma por el notario o cónsul. Según el caso a fin de facilitar a los notarios destinatarios su consulta la confrontación con la copia física que tengan en su poder y la verificación de los mismos.

De lo expuesto se desprende que cuando se trate de un poder general otorgado por escritura pública y verse sobre actos de disposición gravamen o limitación deberá identificarse el bien inmueble objeto de dicho acto.

Por lo anterior a la oficina de registros de instrumentos públicos de Ibagué le asiste fundamento legal para exigir que cuando en un poder general se faculte para enajenar gravar o limitar un bien inmueble este debe de estar plenamente identificado.

Confirma lo anterior la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. M. PONENTE: DR JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR de fecha 27-03-2012 PROCESO: 2003-00178-01, la cual expresa:

“desde el punto de vista jurídico la noción de mandato viene asociada a la idea de favor o de encargo ya sea que el colaborador actúe en nombre propio o en nombre de quien requiera del auxilio ajeno.

Se trata entonces de un instrumento de integración y colaboración que facilita satisfacer interés del comitente en cuyo beneficio se realizan actos que, por circunstancia de diversa índole, no se puede o no desea llevar a cabo el directamente tal herramienta permite, pues, que, a traves de una superposición personal, un sujeto de derecho realice una gestión por o para otro, ya como simple de navolencia para cambio de una contraprestación.

Según el artículo 2156 del código civil, atendiendo la esfera de las facultades el mandato es especial cuando “comprende uno o más negocios especialmente determinados”, y es general si se da para todos los negocios del mandante o se da para todos con una o más excepciones determinadas”

3- mostradas por lo tanto las facultades dentro de las que por naturaleza se entienden comprendidas en el mandato, se encuentra las de “administración” de conformidad con lo previsto en el artículo 2158 del código civil.

Entre ellas pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario perseguir ha juicio a los deudores intentar las acciones posesorias a interrumpir las prescripciones en lo tocante a dicho giro contratar las reparaciones de las cosas que administra y compra las materias necesarias para el cultivo o beneficio de las tierras minas fabricas u otros objetos de industria que se le haya encomendado.

Por eso de acuerdo con el inciso final de la misma disposición para “ todos los actos que salgan de esos límites (el mandatario) necesitara de poder especial ahora con dentro de

esas facultades no se encuentra anunciados los actos jurídicos de enajenación o disposición no cabe duda que para ese efecto resulta indispensable otorgar ese poder especial al margen de la clase de mandato porque se trata de asuntos de importancia respecto de los cuales no puede caber de la autorización desde el apoderado.

En este sentido la corte tiene dicho que para que el mandate en general pueda ejecutar actos de disposición como vender permutar hipotecar requiere que se otorguen expresamente en clausula especial cada una de las facultades, aunque no se especifiquen los bienes” 3 puesto que un poder salvo que en dicho poder se otorga autorización expresa para ejecutar determinadas clases de actos como vender hipotecar. Etc

Estos mismo se reiteró posteriormente al decirse que para que el “mandatario general pueda enajenar bienes raíces del mandante fuera del giro ordinario de los negocios de este” el código civil exige “un poder o facultad especial esto es que en alguna parte del contrato se expresa como se hizo en el caso de autos, que se faculta al apoderado especialmente para que venda los bienes raíces del otorgante.

Desde luego si el mandante directamente no puede transferir a título universal su patrimonio no cabe duda que tampoco se encuentra autorizado para otorgar mandato de disposición en forma genérica porque por esa vía se estaría desconociendo una prohibición expresa del ordenamiento jurídico. “

De los análisis anteriores fuerza concluir que: el poder otorgado por la señora SANDRA MEJIA DIAZ a la doctora MIRNA GARCIA PIÑA no tiene el alcance en primero para representar la sociedad como tampoco para disponer sin límite alguno y en forma indiscriminada del patrimonio de las sociedades como tampoco tiene poder ni legitimación para interponer recursos contra actos administrativos en nombre de ninguna de las sociedades, por lo que el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la resolución N° 236 del 8 de junio del 2023, el cual quedara así: **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA, mediante escrito con el radicado 2671-E, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución N° 236 del 8 de junio del 2023, el cual quedara así: **NOTIFICAR** personalmente la decisión objeto del presente pronunciamiento, a la señora MIRNA ALEXI GARCIA PIÑA identificada con la C.C. 36.547.113 de Santa Marta a los datos suministrados en el recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual corresponde al correo electrónico abogadomirna@hotmail.com y a la sociedad CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. representada legalmente por JOSE ARMANDO MOLINA MENDOZA identificado con la C.C. 2.768.404. de San Juan del Cesar, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en los datos contenidos en el expediente de registro mercantil conforme a lo señalado en la circular externa N° 1.12.1.7.1. acompañando copia íntegra del acto administrativo en la forma establecida en el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NUEVO: Que contra la presente decisión procede el **RECURSO DE QUEJA** ante la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del rechazo según lo estipulado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 1.12.1.9 de la Circular Externa N° 100 de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO CUARTO: NUEVO: ordenase realizar las respectivas anotaciones que se desprendan del presente proveído dentro del certificado de matrícula de establecimiento de comercio correspondiente a **ESTACION DE SERVICIO LOS MARMOLES** identificado con matricula N° 135823.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedita en Valledupar a los quince días del mes de agosto de 2023,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS